



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05262-2015-PA/TC

HUAURA

GUILLERMO

DIONISIO

LAOS

FERNÁNDEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Dionisio Laos Fernández contra la resolución de fojas 700, de fecha 16 de junio de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05262-2015-PA/TC

HUAURA

GUILLERMO

DIONISIO

LAOS

FERNÁNDEZ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido, existen hechos controvertidos que solo pueden ser resueltos actuando medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En este caso, no es posible verificar si se produjo el supuesto despido. El recurrente señala que laboró para la Empresa Azucarera Andahuasi SAA como jefe del Departamento de Servicios Agrícolas desde el 12 de marzo de 2012 hasta el 3 de agosto de 2013, fecha en la que le comunicaron que no podía ingresar a su centro de trabajo por mandato superior. Este hecho se acredita con la constatación policial realizada el día 7 de agosto de 2013 (f. 3). Asimismo, indica que laboró sin contrato y que fue despedido sin ningún motivo. El recurrente ha presentado carnet de la empresa, informes de los trabajos realizados, hoja de control de personal, memorándums, boletas de pago, correos de la empresa y otros documentos, todo en copias simples (ff. 4-528).
6. Sin embargo, la empresa demandada, en la contestación de la demanda, manifiesta que el actor no ha trabajado para ella; que existe una facción usurpadora que viene asumiendo funciones de administración de la empresa de forma ilegítima y se niega a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 63, de fecha 11 de enero de 2011, que dispuso dejar sin efecto la medida cautelar que habilitó tal administración. A fojas 684 refiere que la constatación policial se realizó en un lugar en el cual la demandada no tiene ningún dominio, pues se encuentra ocupado ilegalmente por terceros ajenos. Por último, menciona que los documentos del actor como informes, certificaciones, memorándums, órdenes de trabajo, rendiciones y demás actos de administración interna han sido suscritos por personas que no laboran para la empresa. De lo expuesto se puede concluir que en este caso no se cuenta con los medios probatorios necesarios para determinar si el actor laboró para la empresa demandada.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05262-2015-PA/TC

HUAURA

GUILLERMO

DIONISIO

LAOS

FERNÁNDEZ

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA